

que tendrá este mi escrito, se quitara si- quiera el de ser muy largo. Aun así, me he visto en la necesidad de pasar por al- to muchas cosas dignas de respuesta. Había propuéstome publicar en esta car- ta el arancel, á fin de que, conociéndolo todos nuestros lectores por sí mismos, juzgaran de él. Lo haré en la siguiente.

En espera de más encarnizadas alu- siones y mayor número de injurias, que- do de vd., señor, S. S. Q. B. S. M.

M. OCAMPO. (1)

Pomoca, Agosto 15 de 1851.

(1) ADVERTENCIA.—Mientras se imprimía es- ta respuesta, he recibido, no la *segunda carta* prometida, sino una tercera impugnación. El to- no comedido y atento de ésta me hace pedir á su autor dispensa del que he empleado aquí y ofrecerle que, con la urbanidad y mesura que me sea posible, procuraré contestar esta tercera impugnación, luego que me lo permitan atencio- nes que no puedo emplazar. Mi quinta respues- ta será la última, por las razones que en ella expondré, y que me ha sugerido, desde luego que la lei, dicha tercera impugnación. Son tales, que ni respondería á ésta, si no temiera que es- to se atribuyese á deserción del campo y no á los nobles motivos que me impulsan á dejarlo y que explicaré.—(Melchor Ocampo.)

Tercera impugnación á la representación

SOBRE

Reforma de obvenciones parroquiales (1)

SEÑOR D. Melchor Ocampo.—More- lia, Julio 28 de 1851.—Señor de mi respeto y aprecio: Mientras vd. con- testa mi segunda impugnación, yo me ocupo en formar la tercera. Anhele por el esclarecimiento de la verdad, y no ten- go en esta polémica más empeño que de- fenderla. No trato de atenuar la reputa- ción literaria de vd.; pero tampoco aprue- bo que ella sirva para infundir en el áni-

(1) El título primitivo era: "Tercera impug- nación á la representación que sobre reforma del arancel de obvenciones parroquiales, dirige al H. Congreso del Estado, con fecha 8 de Mar- zo, el Sr. D. Melchor Ocampo."—(A. P.)

mo de los ignorantes ó inadvertidos, los errores consignados en los escritos de vd. Seguiré la controversia que éstos y mi primera impugnación han suscitado; y como he de sostenerla con persona de las prendas y talentos de vd., me precio de que nuestro debate será imparcial, como de dos sinceros amigos de la verdad; decente, puesto que media entre caballeros; ingenuo, por ser el de los hombres de bien; y con las armas de la lógica, de los principios y de los hechos, únicas de buena ley para el presente caso. Me complazco en considerar á vd. como católico en esta tercera comunicación: pues no renunciaré de tal idea, tan honrosa para vd., como grata para mí, si no me compelen á renunciarla, doctrinas que vd. profiera en sus escritos ulteriores. Contemplo las ideas anticatólicas vertidas en los precedentes, como errores escapados á la precipitación en escribir; pero que advertidos ya, sabrá reconocer y retractar el buen juicio de vd. Entremos en materia.

Lo será de esta carta un segundo análisis de la cuestión sobre competencia de la H. Legislatura, para reformar el arancel de obvenciones parroquiales. Aquí se versa un asunto de gravedad. Trátase de usurpar á la Iglesia su soberanía, de se-

cularizar la sociedad religiosa, de sobreponer el poder civil á la jurisdicción divina de los Obispos; y tal error merece más detenido exámen, que el ya hecho en mi segunda impugnación. Es preciso que luzca la verdad, que cese la fascinación, que se acaten los principios constitutivos de la sociedad. Es preciso manifestar que la reforma proyectada por vd. trasciende á la Religión y á la Iglesia. Es preciso acreditar que no defiende mis intereses, ni los de mi estado, sino los importantes del catolicismo. Es preciso que se comprenda que reprobamos el proyecto de vd. por las malas doctrinas conque lo defiende, por el desprecio que en él se hace de la autoridad de la Iglesia. Si la reforma se hiciera por la autoridad eclesiástica, y en fuerza de razones poderosas, yo me sometiera gustoso. Pero tratándose de que el César gobierne la Iglesia, mi religión y los deberes de mi estado requieren combatir esa pretensión atentatoria.

Pide vd. al H. Congreso *le permita usar del derecho de petición, por carecer del derecho de iniciativa, para pedirle, reforme el actual arancel de obvenciones parroquiales y que disminuya las cuotas de las clases pobres.* (1) En mi anterior carta in-

(1). Representación, página 11^a y 16^a.

diqué los principios de la filosofía del derecho, de los que se infiere la competencia del gobierno episcopal en asunto de aranceles parroquiales. Mientras la Historia no contradiga que Jesucristo fundó la Iglesia católica: que la constituyó independiente de los gobiernos de la tierra; y que la dotó de todos los caracteres de sociedad, sin omitir la potestad de gobernar; y mientras la filosofía repite como axioma que Dios es superior al hombre, y que todo poder humano está subordinado á la autoridad divina: no alcanzo cómo pueda sostenerse, que el arreglo de las rentas eclesiásticas no incumbe á la potestad apostólica. Bien comprendo que en la ignorancia de estas materias cabe dar al poder civil algún derecho en las cosas del Santuario; pero no comprendo cómo esa misma ignorancia no se arredra en suscitar estas graves cuestiones. Dejando, pues, los argumentos filosóficos, emplearé los más accesibles á la inteligencia común.

En esta virtud manifestaré, que por derecho divino, eclesiástico y constitucional corresponde al Ilmo. señor Obispo de Michoacán, y no á la H. Legislatura del Estado, el derecho de reformar el arancel. Es inevitable que entremos en esas cuestiones que tal vez no placen á vd.;

pero este punto siquiera no ha de causar á vd. displicencia, por pertenecer á la vasta y hermosa ciencia de la legislación, que vd. por su posición social y asunto de su reforma, es de suponerse que ha estudiado á fondo.

Como buen católico no me negará vd. que Nuestro Señor Jesucristo dió á sus Apóstoles tanta potestad en la Iglesia, como recibió de su Padre celestial: que esta misma potestad, salva la limitación que ha tenido por la disciplina eclesiástica, es la misma que hoy tienen los Obispos en sus Diócesis. Ellos tienen, pues, no solo la potestad de orden, mas también la de jurisdicción. En esta potestad se comprende la de dictar leyes para el gobierno de su Diócesis. De los principales objetos de este arreglo, es la administración de los Sacramentos, de los Ministros que los confieren, de las *rentas* con que se sustentan estos Ministros. Si pues corresponde al poder episcopal el arreglo de sus rentas diocesanas, le corresponde así mismo el ordenar la colectación, custodia y distribución de ellas. Esto no puede hacerse sino por los aranceles: luego al Obispo incumbe la formación y *reforma de aranceles* y reglamentos concernientes á sus rentas eclesiásticas. Esto se confirma con las siguientes palabras

de Nuestro Señor Jesucristo: «*Data est mihi omnis potestas et caelo et in terra: sicut missit me Pater, et ego mitto vos: Pasce oves meas, pasce agnos meos: Quodcumque alligaveritis super terram erit ligatum et in caelo: et quodcumque solveritis super terram, erit solutum et in caelo.*»

No entiendo estas palabras en sentido gratuito y adecuado á mi objeto. Entiéndolas como las han explicado los PP. de la Iglesia, los canonistas y teólogos católicos de todos los siglos; y sobre todo, como las ha declarado y explicado la Santa Iglesia Católica en concilios y por sus Pontífices, oráculos infalibles, condenando la contraria opinión de los Valdenses, de Juan de Hus, de Lutero, de Dupin y de otros heresiarcas que tergiversaron el sentido de estas palabras.

De los muchos argumentos tomados en el Derecho eclesiástico, que podría exponer á vd., elijo los que ministran las declaraciones del santo y sabio Concilio Tridentino, que vd. alega contra nosotros. En el Cánón 21, ses. 6.^a de *justificatione*, dice: «Si alguno dijere que Jesucristo fué dado á los hombres como un redentor en quien confien, y no como un legislador á quien obedezcan, incurra en anatema.» El Cánón 1.^o, ses. 13 de *Reformatione*, que no trascribo para no

alargar, claramente reconoce en los Obispos la potestad exterior de gobernar la Iglesia, en el orden legislativo, ejecutivo y judicial. Los Cánones 3, 4 y 5 de la ses. 21 de *Reformatione*, prueban concluyentemente que á los Obispos corresponde dictar ó reglamentar en materia de rentas eclesiásticas. Lo mismo prueban los Cánones 3 y 9 de la ses. 22 de *Reformatione*. En fin, el Cánón 13 de la ses. 24 y el 20 de la 25 de *Reformatione*, declaran muy bien, el uno que á los Obispos corresponde reglamentar las rentas eclesiásticas y las *obvenciones parroquiales*, y el otro, que los gobiernos civiles, de cualquiera forma que sean, no tienen sobre las cosas de la Iglesia más poder que el de proteger y hacer efectivas la autoridad y leyes eclesiásticas.

Tal vez objetaría vd., que con los textos anteriores pruebo solo, que la Iglesia universal y los Obispos en particular ejercen verdadera y plena jurisdicción, en las cosas y personas de su respectivo territorio. Mas primero quise probar que los Obispos tienen verdadera jurisdicción; para demostrar luego que la tienen para arreglar las rentas eclesiásticas. Toda sociedad tiene los medios necesarios para su conservación y perfección, según su naturaleza y su fin. Como la sociedad católica, por su

naturaleza y fin, es para la salvación de las almas: como esta salvación se cifra en la fe, esperanza y caridad cristianas, ó sea culto católico: como este culto requiere la oración, sacramentos y enseñanza de la doctrina evangélica: como la enseñanza de la doctrina, confección y administración de los sacramentos, fomento y mantenimiento de la oración pública, necesitan del sacerdocio en todas sus categorías: como este sacerdocio es ejercido por hombres sujetos á las necesidades humanas, y el ejercicio de su ministerio requiere gastos: como nadie puede sufragar estos gastos, sino los miembros de la Iglesia, ó los católicos: rectamente se infiere que estos gastos son inevitablemente necesarios para la conservación y perfección de la sociedad católica, mientras exista sobre la tierra en calidad de humana. Si, pues, los gastos son necesarios, debe haber para costearlos un fondo suficiente, perpetuo, conforme al carácter de la Iglesia. Este fondo son las rentas eclesiásticas, cuya parte son las obviaciones parroquiales. Toda sociedad tiene un gobierno esencial, que cuida de la conservación de ella, y de que camine hacia su verdadero fin. A este gobierno compete el uso de los medios necesarios para su conservación; y como en la sociedad

católica las obviaciones parroquiales son uno de esos medios, al gobierno de la Iglesia corresponde hacer uso de ellos, determinando su duración y suficiencia. Esta suficiencia y duración se determinan por un reglamento ó arancel: luego al gobierno eclesiástico corresponde dictar el arancel de obviaciones parroquiales. Y como en buena jurisprudencia la derogación ó reforma de una ley corresponde al que la dió, también se infiere que al poder eclesiástico, ejercido por los Obispos, corresponde la derogación ó reforma del arancel de obviaciones parroquiales.

Ved aquí la unión estrechísima que tienen estos aun con los primordiales objetos de la Iglesia y de la Religión: unión que el empirismo de algunos no comprende. Esta unión hace que las obviaciones sean accesorias de los sacramentos, de los ministros, y diciéndolo de una vez, son inherentes al culto. Las cosas espirituales y las anexas á ellas son objeto de la potestad eclesiástica. Así lo enseñan varios publicistas, y entre ellos el erudito y juicioso Lic. D. José de Covarrubias, en su acreditada obra, titulada: *Máximas sobre recursos de fuerza* (1): «Todo conocimiento sobre cosas pura-

(1) Título 4^o., párrafo 1 y 2.

«mente espirituales es propio y privativo de la jurisdicción y autoridad de la Iglesia: *sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él*, más que por vía de protección, para que se cumpla lo que aquella decida, y guarden sus leyes «No solo es privativo el conocimiento de la Iglesia en las cosas puramente espirituales, *sino también en las temporales que están anexas, dependientes ó dedicadas á aquellas.*» Acordes con este publicista están otros que no cito, porque habiendo vd. movido esta cuestión y sosteniéndola tan empeñosamente, presumo que habrá leído con el detenimiento que pide la importancia de la materia; puesto que sin estudiarla sería temeridad y ridiculez ponerse á tratar de ella.

Queda, pues, probado, que por derecho divino y eclesiástico, á los Obispos corresponde dictar las leyes concernientes al gobierno y administración de su Diócesis, conforme á los objetos de la potestad eclesiástica: oigamos lo que manda el constitucional. La Constitución del Estado, que reconoce y protege la religión católica, apostólica, romana, no podía ser la primera en despojar á la Iglesia de su autoridad. No lo ha sido en efecto, y por eso no hay en ninguno de sus artículos usurpación alguna del poder espiritual.

Por eso no concede á la H. Legislatura, sobre los asuntos eclesiásticos, poder ninguno, que la Corte Pontificia no le concediera. Sus facultades están demarcadas en el artículo 46 de la Constitución del Estado, y para fundar el dictámen de vd., allí debemos hallar la de reformar las rentas eclesiásticas. Dígnese vd. señalar cuál parte de este artículo contiene la facultad que buscamos. ¿Será la primera? No. Porque se trata en ella de leyes para el régimen del Estado y no para el régimen del Obispado. ¿Será la duodécima? Tampoco, puesto que allí se habla de *contribuciones para cubrir los gastos de la administración pública*, y el gobierno eclesiástico no es parte integrante de la administración pública del Estado; dado que ni el ministerio sacerdotal ha sido establecido por los gobiernos civiles, ni éste le ha confiado la autoridad que ejerce, ni compartido la jurisdicción y territorio de la Iglesia; y dado también que los legisladores que formaron la Constitución de Michoacán, así como quienes la reformaron, eran evidentemente católicos, muchos de ellos eclesiásticos, y todos bastante sensatos para no haber privado en este artículo á la Iglesia de su autoridad, después de haber mandado en el artículo 5.º que *el Estado*

protegiera el catolicismo *por leges salvas y justas*. ¿Será la décimaséptima? Mucho menos. En ella se habla de leyes dictadas para *mantener en su vigor la observancia de los cánones y la disciplina exterior de la Iglesia en el Estado, arreglándose á los concordatos que en este punto celebrare el congreso general con la Silla Apostólica, y á los decretos que en su consecuencia expida el mismo*. Claro está que no se halla nuestro caso en el de esta fracción del artículo constitucional citado: lo uno, porque en él se manda guardar la disciplina y no *reformularla*; lo otro, porque no existe aún el concordato que allí se presupone; y en fin, porque aun existiendo, fuera menester que el Congreso general, á quien corresponde reglamentar esta materia, hubiese mandado algo sobre el particular. Veamos, por último, si la facultad que se busca está en la fracción décimo-octava del repetido artículo. Dice así: «Aprobar, previo informe del Gobierno, los arancelés de cualquiera clase, etc., etc.» A mi juicio, aquí se trata de aranceles de cualquiera especie, que versen sobre materia civil, tales como para los jueces, abogados, procuradores, escribanos y demás curiales; para los efectos que causen derechos fiscales; para los peajes; para todo aquello, en fin, que

está sujeto á la potestad civil. Los aranceles parroquiales no lo están, por las razones dichas, y además porque el artículo 5.º de la Constitución declaró que la religión del Estado ha de ser *perpetuamente* la católica, apostólica, romana. Siendo ésta la religión nacional, todo funcionario, ciudadano y habitante de Michoacán debe pensar, hablar y obrar en lo externo como cristiano católico, apostólico romano. De suerte, que no se puede atacar ni el dogma, ni la moral, ni la disciplina de la Iglesia, sin cometer un crimen contra el Estado. Si pues en este artículo que examinamos también se hablara de *aranceles parroquiales*, se atacaría la disciplina eclesiástica, se quebrantaría el citado artículo 5.º, se hallaría en la carta política de Michoacán una torpe contradicción. No debiendo suponer esto, y debiendo suponer al contrario, que los constituyentes michoacanos entendían bien el derecho social y discernían la naturaleza de ambas potestades, debe concluirse que esta fracción del artículo analizado no habla de los aranceles parroquiales. El argumento es, pues, de aquellos, que probando mucho nada prueban; y entendiendo á la letra la frase aranceles de cualquiera clase, podríamos comprender también los de la Suprema Corte de Justicia

ó de la Curia romana. Quede por tanto sentado, que no está en las atribuciones de la H. Legislatura practicar la reforma que vd. le ha pedido.

Aunque la instrucción que debo suponer á vd por su alta dignidad, me induce á creerlo bien instruido en nuestra legislación nacional, y con particularidad en nuestro derecho constitucional, séame lícito recordar á vd. una ley fundamental, que hace una terminante prohibición de la reforma que vd. intenta: «Mientras el «Congreso general, dice la ley de 18 de «Diciembre de 1824, en virtud de la facultad 12 del artículo 50, no diete las leyes por las que arregle el ejercicio del «Patronato, no se hará variación en los «Estados en puntos concernientes á rentas «eclesiásticas, á no ser que ambas autoridades (eclesiástica y civil) acuerden dicha variación, pudiendo cualquiera de ellas proponer al Congreso general las reformas que estime convenientes en los «demás puntos, como también ocurrir al «mismo Congreso general en los relativos «á rentas, cuando no se hayan convenido «entre sí.» En vista de esta ley, que quita el conocimiento de negocios de este género á las Legislaturas, ya vd. no podrá dudar, aunque no le convenzan los argumentos anteriores, que ha dado á este negocio un

giro indebido y que ha tocado á puerta ajena. Aun permitido á vd., que la reforma en cuestión tocase al poder civil, no debiera ejecutarla el Congreso del Estado, sino las dos Cámaras de la Unión, y hasta después que la corte romana hubiese concedido al gobierno mexicano el derecho de Patronato. ¿Quiere vd. que, á pesar de aquella prohibición y aun despreciándola la H. Legislatura, decrete la reforma del arancel parroquial? Esto es pedir que el Congreso particular se rebelle contra el general, y que sea el primero en dar el ejemplo de menospreciar y destruir las Constituciones vigentes. Advierta vd. que con ese porte, la Legislatura de Michoacán se burlaría de la obligación que le impuso el artículo 161 de la Carta federal, en estas explícitas palabras: «Cada uno de los Estados tiene obligación «de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión.» Fuera, pues, un escándalo en la confederación mexicana, que una Legislatura diese primero el ejemplo de insubordinación; de infringir las leyes que ha jurado cumplir; de lanzarse á las peligrosísimas vías de hecho; de provocar un rompimiento con la autoridad episcopal; de atentar contra la independencia y soberanía de la Iglesia; de incurrir desatenta-

damente en las penas espirituales impuestas á los que invaden así el reino de Jesucristo. Y me place considerar que los señores Diputados actuales no serían los primeros enemigos del orden constitucional existente, ni los primeros motores de una revolución, ni los que sacrificasen su conciencia por la innovación perniciosa que vd. les propone, tan sin apoyo, y sin más título que el vago y no reglamentado aún derecho de petición.

Empero, si al Congreso federal compete resolver este asunto, aunque acuda vd. á su soberanía, no puede legalmente acceder á los deseos de vd. Ved aquí otra prueba, fuera de las anteriores. Dice un artículo constitucional, que es el 21 del Acta de Reformas: «Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades *expresamente* designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de *expresa restricción.*» Luego para que pueda el Congreso nacional mandar la variación proyectada por vd., necesita *facultad expresa*, sin que le valga no habersele *prohibido expresamente hacerlo*. Sírvase vd. recorrer el Acta constitutiva, la Constitución federal y el Acta de Reformas, y no hallará en ellas *facultad expresa* que autorice al Congre-

so federal para reformar los aranceles parroquiales.

Después de repasados tan incontestables argumentos, causa no poca sorpresa que un Senador de la Nación eligiera, entre tantos asuntos dignos de discusión y de reforma, uno que no compete al poder civil, y que resolviéndose cual pide, se daría un golpe ruidoso de indisimulable arbitrariedad. No sorprende menos que un proyecto que directamente se dirige al cisma religioso, al quebrantamiento de la Constitución, al atropellamiento de la libertad natural, civil y política del país, haya tenido acogida en unos Ayuntamientos, en Prefectos y Subprefectos, entre ciertos periodistas y algunos particulares, preciados todos de adictos á la libertad y á las Constituciones actuales. Los Ayuntamientos que iniciaron á favor de la reforma de vd., le aventajaron en infringir las leyes: pues contraviniendo á las mismas que vd., también conculcaron el decreto de 7 de Agosto de 1847, dado por nuestra Legislatura, donde se *prohíbe* á los Ayuntamientos hacer *iniciativas sobre asuntos que no sean de policía, seguridad, ornato y comodidad*. Estas corporaciones iniciaron, pues, sin facultad para ello, traspasando sus atribuciones; y los Prefectos no debieron dar curso á sus ini-

ciativas, y antes bien debieron corregirlas por aquella facultad que les da el artículo 12, part. 2.^a del decreto de 15 de Marzo de 1825, en estas palabras: «Las facultades de los Prefectos son, hacer que los Ayuntamientos llenen sus deberes, cuidando que no falten á sus obligaciones, ni *excedan de sus facultades.*» No terminaría muy pronto si continuara recorriendo los principios y leyes á que se ha contravenido con el proyecto de vd. Aquellos Ayuntamientos han comenzado su cooperación, prestándola para conculcar las leyes, extraviar la opinión, poner en riesgo la libertad. Y por lo que merecen reproche, no les falta encomio. Tal es el estado á que van llegando el juicio y la conciencia públicos. Para que estos funcionarios sean menos duramente juzgados ante la gente sensata, sólo una cosa les vale, y es que han sido sugeridos é instigados, y alguno de ellos burlado con una infame superchería, cuyo autor es ya conocido solo por ella.

Aquí pudiera concluir esta materia. Mas para que la defensa de este punto sea más completa, examinaré los argumentos en que funda vd. la competencia de la H. Legislatura, y terminaré informando á los lectores que no lo sepan, de la pena canónica establecida para los que apoyen

proyectos que usurpen los bienes y autoridad de la Iglesia.

«El pago de obvenciones, dice vd., por cuota fija y con sujeción á la coacción civil ó demanda por resistencia ante los tribunales, no puede obligar sino por mandato del Soberano; es así que el Superior Eclesiástico no es el Soberano: luego no debe ocurrirse á él.» Toda la fuerza de este argumento está en el falso supuesto de que *el superior eclesiástico no es soberano*: luego quitada esta hipótesis gratuita desaparece como sombra el argumento de vd. Y bién: ¿á quién llama vd. *superior eclesiástico*? ¿al Obispo de cada Diócesis? ¿al Sumo Pontífice? Uno y otros son soberanos, no en el sentido político, no en la sociedad civil; sino en la sociedad religiosa, en la Iglesia católica. Para manifestar que el supuesto de vd. es un contraprinzipio tan trivial como anticatólico, basta un breve análisis de los términos de aquella proposición. «El Superior eclesiástico, dice vd., no es soberano.» Llamemos Superior eclesiástico á los Obispos: la proposición de vd. se convierte en ésta: «Los Obispos no son soberanos.» ¿Qué entiende vd. por soberanía? No me atrevo á suponer que llame vd. así sólo el ejercicio del poder civil, porque tan vulgar concepto no se puede

avenir con la nombradía política de vd., ni sentaría bien á un personaje que ha figurado en las altas categorías de la República. Entiendo, por tanto, que vd. tiene de soberanía la idea que nos da la filosofía del Derecho público, es decir: ó una potestad Suprema que no reconoce superior, y es el sentido ideológico; ó el supremo derecho de gobernar una sociedad, y es el sentido social y propio de nuestro asunto. Entendido esto por soberanía, la proposición de vd. queda convertida en ésta: «Los Obispos no tienen el derecho de gobernar ninguna sociedad.» Planteada la cuestión así, ¿se atrevería vd. á defender su proposición? Para persuadirla como verdadera, debíavd. probar, ó que no hay Iglesia católica, ó que la Iglesia católica no es sociedad, ó que esta sociedad no tiene gobierno propio, ó que el gobierno eclesiástico no pertenece á los Obispos, ó que los Obispos, como superiores eclesiásticos, están sometidos al gobierno civil. ¿Probaría vd. alguna de estas proposiciones? ¿hallaría vd. en ellas una verdad, cuando en los veinte siglos de la Iglesia, los ingenios que han formado la literatura sagrada sólo han hallado en ellas absurdos capitales? No considero á vd. tan de poca literatura, que ignore la empeñada y lu-

minosa diseusión que estas proposiciones han sufrido en diversos tiempos; que desconozca cuán victoriosamente han sido defendidas por los PP. y Doctores de la Iglesia; que no sepa cuán recia, pero vanamente, fueron impugnadas por aquellas altas capacidades que impulsaron la reforma protestante; y que todavía no tenga en sus noticias, que aun los mismos enemigos del catolicismo las han aclamado como verdades cardinales. No daré á vd. las pruebas directas de ellas, porque me supuse hablando con católico; y para persuadirlas á quien lo sea de veras, basta recordarle que son contrarias á la doctrina de la Iglesia, y que algunas han sido condenadas como heréticas. Si vd. se me volviere racionalista ó protestante, durante nuestra polémica, yo entonces elegiré otras pruebas que no serán menos satisfactorias que las aducidas. Por ahora quede asentado, que nada vale aquel argumento de vd., porque descansa en el falso y herético supuesto de que los Obispos, en calidad de Ministros de Jesucristo, no son soberanos verdaderos de la Iglesia Católica.

Sigue vd. con este otro raciocinio: *el pago de obvenciones es una contribución en el sentido rentístico ó financiero, no menos que en el castizo de la palabra: es*